



CIRCULAR ASFI/ 836 /2024
La Paz, 30 SET. 2024

Señores

Presente

REF: MODIFICACIONES AL REGLAMENTO PARA LA EVALUACIÓN Y CALIFICACIÓN DE CARTERA DE CRÉDITOS

Señores:

La Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero da a conocer que se publicó en la Gaceta Electrónica de Regulación Financiera (GERF), la Resolución que aprueba y pone en vigencia las modificaciones al **REGLAMENTO PARA LA EVALUACIÓN Y CALIFICACIÓN DE CARTERA DE CRÉDITOS**, de acuerdo a lo siguiente:

Sección 2: Evaluación y Calificación de Cartera

En el Artículo 11° “Recalificación obligatoria”, se ajustan los lineamientos relativos a la recalificación de los deudores con crédito empresarial, así como de los prestatarios con crédito PYME calificados con criterios de crédito empresarial.

Sección 5: Acciones Judiciales

En el Artículo 1° “Inicio de acciones judiciales”, se cambia el plazo para el inicio de acciones judiciales y para la postergación del mismo.

En el Artículo 3° “Información para la Junta Ordinaria de Accionistas”, se precisa que el Síndico debe informar a la Junta General Ordinaria de Accionistas u órgano equivalente, de todo crédito en mora por más de 120 días al que no se haya iniciado la acción judicial durante el ejercicio anual.



Pág. 1 de 2

La Paz: Oficina Central, Plaza Isabel la Católica N° 2507 · Telf: (591-2) 2174444 - 2431919 · Fax: (591-2) 2430028 · Casilla N° 447 · Condominio Torres del Poeta, Torre "A", pisos 4, 5, 6 · Telf: (591-2) 2912636 · calle Reyes Ortiz esq. Federico Zuazo Edificio Gundlach, Torre Este, Piso 3 · Telf: (591-2) 2310657 · Casilla N° 6118 · **El Alto:** Centro Defensorial, Estación 6 de Marzo (Jach'a Thaki) Línea Morada de Mi Teleférico, Zona Villa Bolívar, Avenida 6 de Marzo · Telf: (591-2) 2820300 · **Potosí:** Centro Defensorial, Plaza Alonso de Ibáñez, Galería El Siglo N° 20, Zona Central · Telf: (591-2) 6230858 · **Oruro:** Centro Defensorial, Pasaje Guachalla, Edif. Cámara de Comercio, Piso 3, Of. 307 · Telf: (591-2) 5117706 - 5112468 · **Santa Cruz:** Centro Defensorial, Av. Irala esq. Av. Ejército Nacional, Edif. Irala N° 585, Primer Anillo, Casilla N° 1359 · Telf: (591-3) 3336288 - 3336287- 3336286 - 3336285 - 3336289 · **Cobija:** Centro Defensorial, Av. Tcnl. Enrique Fernandez Cornejo, frente a la plaza principal, zona central · Telf: (591-2) 2174444 Int. 3901 · **Trinidad:** Centro Defensorial, Calle Pedro de la Rocha N° 59 casi esquina La Paz, zona central · Telf (591-3) 4629659 · **Cochabamba:** Centro Defensorial, calle Colombia N° 364 casi calle 25 de Mayo · Telf: (591-4) 4584505 - 4584506 - 4583800 · **Sucre:** Centro Defensorial, calle Ayacucho entre calles Loa y Junín, planta baja Edificio (ex) ECOBOL · Telf: (591-4) 6439774 - Fax: (591-4) 6439776 · **Tarija:** Centro Defensorial, calle Alejandro del Carpio N° 138, entre calles Daniel Campos y Colón, Barrio Las Panosas · Telf: (591-4) 6113709.



Sección 10: Disposiciones Transitorias

Se incorpora el Artículo 25°, disponiendo que las Entidades de Intermediación Financiera deben adecuar sus políticas y procedimientos a las modificaciones realizadas al presente Reglamento.

Las modificaciones anteriormente descritas se incorporan en el **REGLAMENTO PARA LA EVALUACIÓN Y CALIFICACIÓN DE CARTERA DE CRÉDITOS**, inserto en el Capítulo IV, Título II, Libro 3° de la Recopilación de Normas para Servicios Financieros, contenida en la GERF.

Atentamente.



Ivette Espinoza Vásquez
DIRECTORA GENERAL EJECUTIVA a.i.
ASFI, Autoridad de Supervisión
del Sistema Financiero



AGL/VRC/CDC/Eva Aguilar A.

Pág. 2 de 2

La Paz: Oficina Central, Plaza Isabel la Católica N° 2507 · Telf: (591-2) 2174444 - 2431919 · Fax: (591-2) 2430028 · Casilla N° 447 · Condominio Torres del Poeta, Torre "A", pisos 4, 5, 6 · Telf: (591-2) 2912636 · calle Reyes Ortiz esq. Federico Zuazo Edificio Gundlach, Torre Este, Piso 3 · Telf: (591-2) 2310657 · Casilla N° 6118 · **El Alto:** Centro Defensorial, Estación 6 de Marzo (Jach'a Thaki) Línea Morada de Mi Teleférico, Zona Villa Bolívar, Avenida 6 de Marzo · Telf: (591-2) 2820300 · **Potosí:** Centro Defensorial, Plaza Alonso de Ibáñez, Galería El Siglo N° 20, Zona Central · Telf: (591-2) 6230858 · **Oruro:** Centro Defensorial, Pasaje Guachalla, Edif. Cámara de Comercio, Piso 3, Of. 307 · Telf: (591-2) 5117706 - 5112468 · **Santa Cruz:** Centro Defensorial, Av. Irala esq. Av. Ejército Nacional, Edif. Irala N° 585, Primer Anillo, Casilla N° 1359 · Telf: (591-3) 3336288 - 3336287- 3336285 - 3336289 · **Cobija:** Centro Defensorial, Av. Tcnl. Enrique Fernandez Cornejo, frente a la plaza principal, zona central · Telf: (591-2) 2174444 Int. 3901 · **Trinidad:** Centro Defensorial, Calle Pedro de la Rocha N° 59 casi esquina La Paz, zona central · Telf (591-3) 4629659 · **Cochabamba:** Centro Defensorial, calle Colombia N° 364 casi calle 25 de Mayo · Telf: (591-4) 4584505 - 4584506 - 4583800 · **Sucre:** Centro Defensorial, calle Ayacucho entre calles Loa y Junín, planta baja Edificio (ex) ECOBOL · Telf: (591-4) 6439774 - Fax: (591-4) 6439776 · **Tarija:** Centro Defensorial, calle Alejandro del Carpio N° 138, entre calles Daniel Campos y Colón, Barrio Las Panosas · Telf: (591-4) 6113709.



RESOLUCIÓN ASFI/ 977 /2024
La Paz, 30 SET. 2024

VISTOS:

La Constitución Política del Estado, la Ley N° 393 de Servicios Financieros, el Decreto Supremo N° 4755 de 13 de julio de 2022, las Resoluciones SB N° 027/99, ASFI/1213/2022 y ASFI/860/2024, de 8 de marzo de 1999, 31 de octubre de 2022 y 26 de agosto de 2024, respectivamente y demás documentación que ver convino y se tuvo presente.

CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 331 de la Constitución Política del Estado (CPE), establece que: "Las actividades de intermediación financiera, la prestación de servicios financieros y cualquier otra actividad relacionada con el manejo, aprovechamiento e inversión del ahorro, son de interés público y sólo pueden ser ejercidas previa autorización del Estado, conforme con la ley".

Que, el Parágrafo I, Artículo 332 de la CPE, determina que: "I. Las entidades financieras estarán reguladas y supervisadas por una institución de regulación de bancos y entidades financieras. Esta institución tendrá carácter de derecho público y jurisdicción en todo el territorio boliviano", reconociendo el carácter constitucional de esta Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero (ASFI).

Que, el Parágrafo I, Artículo 6 de la Ley N° 393 de Servicios Financieros (LSF), dispone que: "I. Las actividades de intermediación financiera y la prestación de servicios financieros, son de interés público y sólo pueden ser ejercidas por entidades financieras autorizadas conforme a la presente Ley".

Que, el Parágrafo I, Artículo 8 de la LSF, prevé que: "I. Es competencia privativa indelegable de la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero - ASFI ejecutar la regulación y supervisión financiera, con la finalidad de velar por el sano funcionamiento y desarrollo de las entidades financieras y preservar la estabilidad del sistema financiero, bajo los postulados de la política financiera, establecidos en la Constitución Política del Estado".



Pág. 1 de 5

La Paz: Oficina Central, Plaza Isabel la Católica N° 2507 · Telf: (591-2) 2174444 - 2431919 · Fax: (591-2) 2430028 · Casilla N° 447 · Condominio Torres del Poeta, Torre "A", pisos 4, 5, 6 - Telf: (591-2) 2912636 - calle Reyes Ortiz esq. Federico Zuazo Edificio Gundlach, Torre Este, Piso 3 · Telf: (591-2) 2310657 - Casilla N° 6118 · **El Alto:** Centro Defensorial, Estación 6 de Marzo (Jach'a Thaki) Línea Morada de Mi Teleférico, Zona Villa Bolívar, Avenida 6 de Marzo · Telf: (591-2) 2820300 · **Potosí:** Centro Defensorial, Plaza Alonso de Ibáñez, Galería El Siglo N° 20, Zona Central · Telf: (591-2) 6230858 · **Oruro:** Centro Defensorial, Pasaje Guachalla, Edif. Cámara de Comercio, Piso 3, Of. 307 · Telf: (591-2) 5117706 - 5112468 · **Santa Cruz:** Centro Defensorial, Av. Irala esq. Av. Ejército Nacional, Edif. Irala N° 585, Primer Anillo, Casilla N° 1359 · Telf: (591-3) 3336288 - 3336287 - 3336286 - 3336285 - 3336289 · **Cobija:** Centro Defensorial, Av. Tcnl. Enrique Fernandez Cornejo, frente a la plaza principal, zona central · Telf: (591-2) 2174444 Int. 3901 · **Trinidad:** Centro Defensorial, Calle Pedro de la Rocha N° 59 casi esquina La Paz, zona central · Telf (591-3) 4629659 · **Cochabamba:** Centro Defensorial, calle Colombia N° 364 casi calle 25 de Mayo · Telf: (591-4) 4584505 - 4584506 - 4583800 · **Sucre:** Centro Defensorial, calle Ayacucho entre calles Loa y Junín, planta baja Edificio (ex) ECOBOL · Telf: (591-4) 6439774 - Fax: (591-4) 6439776 · **Tarija:** Centro Defensorial, calle Alejandro del Carpio N° 138, entre calles Daniel Campos y Colón, Barrio Las Panosas · Telf: (591-4) 6113709.



Que, el Artículo 16 de la LSF, estipula que: "La Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero – ASFI, tiene por objeto regular, controlar y supervisar los servicios financieros en el marco de la Constitución Política del Estado, la presente Ley y los Decretos Supremos reglamentarios, así como la actividad del mercado de valores, los intermediarios y entidades auxiliares del mismo".

Que, mediante Resolución Suprema N° 28842 de 21 de julio de 2023, el señor Presidente Constitucional del Estado Plurinacional de Bolivia designó a la Lic. Ivette Espinoza Vasquez, como Directora General Ejecutiva a.i. de la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero.

CONSIDERANDO:

Que, los Incisos b), t) y x), Parágrafo I, Artículo 23 de la LSF, estipulan entre las atribuciones de ASFI, las de: "b) Garantizar y defender los derechos e intereses del consumidor financiero (...) t) Emitir normativa prudencial de carácter general, extendiéndose a la regulación de normativa contable para aplicación de las entidades financieras (...) x) Determinar los criterios de clasificación y evaluación de activos y sus previsiones, en el marco de un sano equilibrio entre el objetivo de promover la expansión del crédito y la bancarización, con una administración efectiva del riesgo crediticio, en estricta sujeción a las disposiciones de la presente Ley".

Que, el Parágrafo I, Artículo 29 de la LSF, faculta a ASFI a requerir de cada entidad bajo su ámbito de competencia el o los documentos, reportes u otros necesarios, en el marco de sus atribuciones.

Que, el Parágrafo I, Artículo 450 de la LSF, estipula que: "I. Las entidades financieras están obligadas a instaurar procesos para la gestión del riesgo crediticio, con el objetivo de minimizar los niveles de exposición a este riesgo y limitar las pérdidas potenciales que podrían derivarse por la incobrabilidad de los financiamientos otorgados".

Que, el Parágrafo I, Artículo 4 del Decreto Supremo N° 4755 de 13 de julio de 2022, establece que: "I. Se crea la Gaceta Electrónica de Regulación Financiera de la ASFI, para la publicación de normas emitidas por esta Autoridad que regula a las entidades bajo su supervisión, incluyendo la normativa contable aplicable a las entidades financieras y sociedades controladoras de grupos financieros".

Que, mediante Resolución SB N° 027/99 de 8 de marzo de 1999, la entonces Superintendencia de Bancos y Entidades Financieras, actual ASFI, aprobó y puso en vigencia la Recopilación de Normas para Bancos, Entidades Financieras y Empresas de Servicios Auxiliares, denominada al presente Recopilación de Normas para Servicios Financieros (RNSF), compilado normativo que contiene al **REGLAMENTO PARA LA EVALUACIÓN Y CALIFICACIÓN DE CARTERA DE CRÉDITOS**, inserto en el Capítulo IV, Título II, Libro 3º de la RNSF.



AGL/VPC/CDC/MMV

Pág. 2 de 5

La Paz: Oficina Central, Plaza Isabel la Católica N° 2507 - Telf: (591-2) 2174444 - 2431919 - Fax: (591-2) 2430028 - Casilla N° 447 - Condominio Torres del Poeta, Torre "A", pisos 4, 5, 6 - Telf: (591-2) 2912636 - calle Reyes Ortiz esq. Federico Zuazo Edificio Gundlach, Torre Este, Piso 3 - Telf: (591-2) 2310657 - Casilla N° 6118 - **El Alto:** Centro Defensorial, Estación 6 de Marzo (Jach'a Thaki) Línea Morada de Mi Teleférico, Zona Villa Bolívar, Avenida 6 de Marzo - Telf: (591-2) 2820300 - **Potosí:** Centro Defensorial, Plaza Alonso de Ibáñez, Galería El Siglo N° 20, Zona Central - Telf: (591-2) 6230858 - **Oruro:** Centro Defensorial, Pasaje Guachalla, Edif. Cámara de Comercio, Piso 3, Of. 307 - Telf: (591-2) 5117706 - 5112468 - **Santa Cruz:** Centro Defensorial, Av. Irala esq. Av. Ejército Nacional, Edif. Irala N° 585, Primer Anillo, Casilla N° 1359 - Telf: (591-3) 3336288 - 3336287 - 3336286 - 3336285 - 3336289 - **Cobija:** Centro Defensorial, Av. Tcnl. Enrique Fernandez Cornejo, frente a la plaza principal, zona central - Telf: (591-2) 2174444 Int. 3901 - **Trinidad:** Centro Defensorial, Calle Pedro de la Rocha N° 59 casi esquina La Paz, zona central - Telf (591-3) 4629659 - **Cochabamba:** Centro Defensorial, calle Colombia N° 364 casi calle 25 de Mayo - Telf: (591-4) 4584505 - 4584506 - 4583800 - **Sucre:** Centro Defensorial, calle Ayacucho entre calles Loa y Junín, planta baja Edificio (ex) ECOBOL - Telf: (591-4) 6439774 - Fax: (591-4) 6439776 - **Tarija:** Centro Defensorial, calle Alejandro del Carpio N° 138, entre calles Daniel Campos y Colón, Barrio Las Panosas - Telf: (591-4) 6113709.



Que, con Resolución ASFI/860/2024 de 26 de agosto de 2024, ASFI aprobó y puso en vigencia las últimas modificaciones al Reglamento citado en el párrafo anterior.

Que, mediante Resolución ASFI/1213/2022 de 31 de octubre de 2022, se implementó la Gaceta Electrónica de Regulación Financiera, creada por el Decreto Supremo N° 4755 de 13 de julio de 2022.

CONSIDERANDO:

Que, en sujeción a las atribuciones de esta Autoridad de Supervisión, previstas en los Incisos t) y x), Parágrafo I, Artículo 23 de la LSF, relativas a emitir normativa prudencial de carácter general y determinar los criterios de clasificación y evaluación de activos y sus previsiones, en el marco de un sano equilibrio entre el objetivo de promover la expansión del crédito y la bancarización, con una administración efectiva del riesgo crediticio, facultando el Parágrafo I, Artículo 29 del mismo cuerpo legal, a que ASFI requiera de cada entidad supervisada los documentos necesarios y tomando en cuenta que el Parágrafo I, Artículo 450 de la citada Ley, instituye, en sus partes pertinentes, que las Entidades de Intermediación Financiera (EIF) están obligadas a instaurar procesos para la gestión del riesgo crediticio, con el objetivo de minimizar los niveles de exposición a este riesgo y limitar las pérdidas potenciales que podrían derivarse por la incobrabilidad de los financiamientos otorgados, siendo las EIF quienes deben administrar dicho riesgo, se revisaron los lineamientos relacionados a la recalificación obligatoria, contenidos en el **REGLAMENTO PARA LA EVALUACIÓN Y CALIFICACIÓN DE CARTERA DE CRÉDITOS**, identificando la pertinencia de modificar estos lineamientos para que sea la entidad quien pueda, excepcionalmente, mantener la calificación original de su deudor, facultando a ASFI a requerir la documentación que respalde la mencionada calificación.

Que, debido a lo determinado en los Incisos b) y t), Parágrafo I, Artículo 23 de la LSF, que detallan entre las atribuciones de ASFI, las de garantizar y defender los derechos e intereses del consumidor financiero y de emitir normativa prudencial de carácter general, tomando en cuenta además que, prestatarios de diferentes sectores expresaron su preocupación a esta Autoridad de Supervisión sobre los procesos judiciales que vienen atravesando con el sistema financiero nacional, identificándose que casi el 50% de los casos del total de la cartera en ejecución de las EIF, se inician las acciones judiciales en más de noventa (90) días, corresponde modificar el plazo máximo para el citado inicio de acciones judiciales, establecido en



AGL/VRC/CDC/MMV

Pág. 3 de 5

La Paz: Oficina Central, Plaza Isabel la Católica N° 2507 · Telf: (591-2) 2174444 - 2431919 · Fax: (591-2) 2430028 · Casilla N° 447 · Condominio Torres del Poeta, Torre "A", pisos 4, 5, 6 · Telf: (591-2) 2912636 · calle Reyes Ortiz esq. Federico Zuazo Edificio Gundlach, Torre Este, Piso 3 · Telf: (591-2) 2310657 · Casilla N° 6118 · **El Alto:** Centro Defensorial, Estación 6 de Marzo (Jach'a Thaki) Línea Morada de Mi Teleférico, Zona Villa Bolívar, Avenida 6 de Marzo · Telf: (591-2) 2820300 · **Potosí:** Centro Defensorial, Plaza Alonso de Ibáñez, Galería El Siglo N° 20, Zona Central · Telf: (591-2) 6230858 · **Oruro:** Centro Defensorial, Pasaje Guachalla, Edif. Cámara de Comercio, Piso 3, Of. 307 · Telf: (591-2) 5117706 - 5112468 · **Santa Cruz:** Centro Defensorial, Av. Irala esq. Av. Ejército Nacional, Edif. Irala N° 585, Primer Anillo, Casilla N° 1559 · Telf: (591-3) 3336288 - 3336287- 3336286 - 3336285 - 3336289 · **Cobija:** Centro Defensorial, Av. Tcnl. Enrique Fernandez Cornejo, frente a la plaza principal, zona central · Telf: (591-2) 2174444 Int. 3901 · **Trinidad:** Centro Defensorial, Calle Pedro de la Rocha N° 59 casi esquina La Paz, zona central · Telf (591-3) 4629659 · **Cochabamba:** Centro Defensorial, calle Colombia N° 364 casi calle 25 de Mayo · Telf: (591-4) 4584505 - 4584506 - 4583800 · **Sucre:** Centro Defensorial, calle Ayacucho entre calles Loa y Junín, planta baja Edificio (ex) ECOBOL · Telf: (591-4) 6439774 · Fax: (591-4) 6439776 · **Tarija:** Centro Defensorial, calle Alejandro del Carpio N° 138, entre calles Daniel Campos y Colón, Barrio Las Panoas · Telf: (591-4) 6113709.



el **REGLAMENTO PARA LA EVALUACIÓN Y CALIFICACIÓN DE CARTERA DE CRÉDITOS**, con el propósito de que las entidades supervisadas y sus deudores acuerden nuevos términos de las operaciones financieras ya otorgadas, proporcionando mayor tiempo a los clientes financieros para estabilizar sus finanzas.

Que, para efectos de que las EIF se adecuen a los cambios normativos, se debe incorporar en el Reglamento antes señalado, un plazo para dicha adecuación.

Que, conforme los fundamentos señalados, de acuerdo al texto que en Anexo forma parte de la presente Resolución, se modifica el **REGLAMENTO PARA LA EVALUACIÓN Y CALIFICACIÓN DE CARTERA DE CRÉDITOS**, según lo siguiente:

1. Se cambia el contenido del Artículo 11º de la Sección 2.
2. Se ajustan los Artículos 1º y 3º de la Sección 5.
3. Se incorpora el Artículo 25º en la Sección 10.

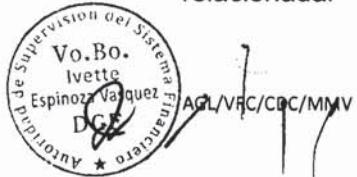
CONSIDERANDO:

Que, según lo expuesto en la presente Resolución, se concluye que las modificaciones al **REGLAMENTO PARA LA EVALUACIÓN Y CALIFICACIÓN DE CARTERA DE CRÉDITOS**, tienen el propósito principal de ajustar los lineamientos para la recalificación obligatoria de los deudores, así como cambiar el plazo máximo para el inicio de acciones judiciales.

Que, en el marco de lo establecido en el Parágrafo I, Artículo 4 del Decreto Supremo N° 4755 de 13 de julio de 2022, corresponde que las modificaciones al **REGLAMENTO PARA LA EVALUACIÓN Y CALIFICACIÓN DE CARTERA DE CRÉDITOS**, sean publicadas en la Gaceta Electrónica de Regulación Financiera.

POR TANTO:

La Directora General Ejecutiva a.i. de la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero, en virtud de las facultades que le confiere la Constitución Política del Estado, la Ley N° 393 de Servicios Financieros y demás normativa conexa y relacionada.



Pág. 4 de 5

La Paz: Oficina Central, Plaza Isabel la Católica N° 2507 - Telf: (591-2) 2174444 - 2431919 - Fax: (591-2) 2430028 - Casilla N° 447 - Condominio Torres del Poeta, Torre "A", pisos 4, 5, 6 - Telf: (591-2) 2912636 - calle Reyes Ortiz esq. Federico Zuazo Edificio Gundlach, Torre Este, Piso 3 - Telf: (591-2) 2310657 - Casilla N° 6118 - **El Alto:** Centro Defensorial, Estación 6 de Marzo (Jach'a Thaki) Línea Morada de Mi Teleférico, Zona Villa Bolívar, Avenida 6 de Marzo - Telf: (591-2) 2820300 - **Potosí:** Centro Defensorial, Plaza Alonso de Ibáñez, Galería El Siglo N° 20, Zona Central - Telf: (591-2) 6230858 - **Oruro:** Centro Defensorial, Pasaje Guachalla, Edif. Cámara de Comercio, Piso 3, Of. 307 - Telf: (591-2) 5117706 - 5112468 - **Santa Cruz:** Centro Defensorial, Av. Irala esq. Av. Ejército Nacional, Edif. Irala N° 585, Primer Anillo, Casilla N° 1359 - Telf: (591-3) 3336288 - 3336287- 3336286 - 3336285 - 3336289 - **Cobija:** Centro Defensorial, Av. Tcnl. Enrique Fernandez Cornejo, frente a la plaza principal, zona central - Telf: (591-2) 2174444 Int. 3901 - **Trinidad:** Centro Defensorial, Calle Pedro de la Rocha N° 59 casi esquina La Paz, zona central - Telf (591-3) 4629659 - **Cochabamba:** Centro Defensorial, calle Colombia N° 364 casi calle 25 de Mayo - Telf: (591-4) 4584505 - 4584506 - 4583800 - **Sucre:** Centro Defensorial, calle Ayacucho entre calles Loa y Junín, planta baja Edificio (ex) ECOBOL - Telf: (591-4) 6439774 - Fax: (591-4) 6439776 - **Tarija:** Centro Defensorial, calle Alejandro del Carpio N° 138, entre calles Daniel Campos y Colón, Barrio Las Panosas - Telf: (591-4) 6113709.



RESUELVE:

ÚNICO.- Aprobar y poner en vigencia las modificaciones al **REGLAMENTO PARA LA EVALUACIÓN Y CALIFICACIÓN DE CARTERA DE CRÉDITOS**, contenido en el Capítulo IV, Título II, Libro 3º de la Recopilación de Normas para Servicios Financieros, de acuerdo al texto que en Anexo forma parte de la presente Resolución, correspondiendo su publicación en la Gaceta Electrónica de Regulación Financiera.

Regístrate, publiquese y cúmplase.


Ivette Espinoza Vasquez
DIRECTORA GENERAL EJECUTIVA a.i.
[ASFI] Autoridad de Supervisión
del Sistema Financiero



AGL/VRC/CDC/MMV

Pág. 5 de 5

Lima: Oficina Central, Plaza Isabel la Católica N° 2507 - Telf: (591-2) 2174444 - 2431919 - Fax: (591-2) 2430028 - Casilla N° 447 - Condominio Torres del Poeta, Torre "A", Pisos 4, 5, 6 - Telf: (591-2) 2912636 - calle Reyes Ortiz esq. Federico Zuazo Edificio Gundlach, Torre Este, Piso 3 - Telf: (591-2) 2310657 - Casilla N° 6118 - **El Alto:** Centro Defensorial, Estación 6 de Marzo (Jach'a Thaki) Línea Morada de Mi Teleférico, Zona Villa Bolívar, Avenida 6 de Marzo - Telf: (591-2) 2820300 - **Potosí:** Centro Defensorial, Plaza Alonso de Ibáñez, Galería El Siglo N° 20, Zona Central - Telf: (591-2) 6230858 - **Oruro:** Centro Defensorial, Pasaje Guachalla, Edif. Cámara de Comercio, Piso 3, Of. 307 - Telf: (591-2) 5117706 - 5112468 - **Santa Cruz:** Centro Defensorial, Av. Irala esq. Av. Ejército Nacional, Edif. Irala N° 585, Primer Anillo, Casilla N° 1359 - Telf: (591-3) 3336288 - 3336287 - 3336286 - 3336285 - 3336289 - **Cobija:** Centro Defensorial, Av. Tcnl. Enrique Fernandez Cornejo, frente a la plaza principal, zona central - Telf: (591-2) 2174444 Int. 3901 - **Trinidad:** Centro Defensorial, Calle Pedro de la Rocha N° 59 casi esquina La Paz, zona central - Telf (591-3) 4629659 - **Cochabamba:** Centro Defensorial, calle Colombia N° 364 casi calle 25 de Mayo - Telf: (591-4) 4584505 - 4584506 - 4583800 - **Sucre:** Centro Defensorial, calle Ayacucho entre calles Loa y Junín, planta baja Edificio (ex) ECOBOL - Telf: (591-4) 6439774 - Fax: (591-4) 6439776 - **Tarija:** Centro Defensorial, calle Alejandro del Carpio N° 138, entre calles Daniel Campos y Colón, Barrio Las Panoas - Telf: (591-4) 6113709.

RECOPILACIÓN DE NORMAS PARA SERVICIOS FINANCIEROS**SECCIÓN 2: EVALUACIÓN Y CALIFICACIÓN DE CARTERA**

Artículo 1º - (Alcance) La evaluación y la calificación de la cartera de créditos comprende la totalidad (100%) de los prestatarios de la EIF, ya sean personas naturales o jurídicas.

Artículo 2º - (Tipos de crédito) Para la evaluación y calificación de la cartera, los créditos se clasifican en los tipos siguientes:

- 1) **Crédito empresarial:** Todo crédito otorgado a una persona natural o jurídica con el objeto de financiar actividades de producción, comercialización o servicios, y cuyo tamaño de la actividad económica se encuentre clasificado en el índice de Gran Empresa, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 2º, Sección 8 del presente Reglamento.
- 2) **Crédito PYME:** Todo crédito otorgado a una persona natural o jurídica con el objeto de financiar actividades de producción, comercialización o servicios, y cuyo tamaño de la actividad económica se encuentre clasificado en el índice de Mediana Empresa y Pequeña Empresa, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 2º, Sección 8 del presente Reglamento.
- 3) **Microcrédito:** Todo crédito otorgado a una persona natural o jurídica, o a un grupo de prestatarios, con el objeto de financiar actividades de producción, comercialización y servicios, cuya fuente principal de pago la constituye el producto de las ventas e ingresos generados por dichas actividades. Por el tamaño de la actividad económica se encuentra clasificado en el índice de microempresa, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 2º, Sección 8 del presente Reglamento.

De acuerdo a la tecnología crediticia utilizada por la EIF el microcrédito puede ser clasificado como:

- 3.1) **Microcrédito Individual:** Microcrédito concedido a un prestatario, sea persona natural o jurídica, con garantía o sin garantía.
- 3.2) **Microcrédito Solidario:** Microcrédito concedido a un grupo de prestatarios, conformado por personas naturales, con garantía mancomunada o solidaria.
- 3.3) **Microcrédito Banca Comunal:** Microcrédito sucesivo y escalonado concedido a una agrupación de personas organizadas en al menos dos (2) grupos solidarios, con garantía mancomunada, solidaria e indivisible; para obtener además del microcrédito servicios complementarios con el fin de lograr el desarrollo humano y económico de sus asociados.
- 4) **Crédito de vivienda:** Todo crédito otorgado a personas naturales destinado exclusivamente para: Adquisición de terreno para la construcción de vivienda, Compra de vivienda individual o en propiedad horizontal, Construcción de vivienda individual o Refacción, remodelación, ampliación, mejoramiento de vivienda individual o en propiedad horizontal, según corresponda.

De acuerdo al tipo de garantía y/o tecnología crediticia utilizada por la EIF, el crédito de vivienda puede ser clasificado como:

Circular	SB/291/99 (01/99) Inicial	SB/492/05 (03/05) Modificación 8	ASF/159/12 (12/12) Modificación 16	Libro 3º
	SB/32/00 (11/00) Modificación 1	SB/494/05 (04/05) Modificación 9	ASF/183/13 (06/13) Modificación 17	Título II
	SB/33/00 (11/00) Modificación 2	ASF/009/09 (07/09) Modificación 10	ASF/217/14 (01/14) Modificación 18	Capítulo IV
	SB/347/01 (05/01) Modificación 3	ASF/023/09 (12/09) Modificación 11	ASF/223/14 (01/14) Modificación 19	Sección 2
	SB/365/01 (12/01) Modificación 4	ASF/028/09 (12/09) Modificación 12	ASF/225/14 (02/14) Modificación 20	Página 1/7
	SB/413/02 (11/02) Modificación 5	ASF/047/10 (07/10) Modificación 13	ASF/231/14 (04/14) Modificación 21	
	SB/449/03 (11/03) Modificación 6	ASF/091/11 (09/11) Modificación 14	ASF/755/23 (01/23) Modificación 22	
	SB/477/04 (11/04) Modificación 7	ASF/19/12 (04/12) Modificación 15	ASF/836/24 (09/24) Modificación 23	

RECOPILACIÓN DE NORMAS PARA SERVICIOS FINANCIEROS

4.1) Crédito hipotecario de vivienda: Todo crédito otorgado a personas naturales destinado exclusivamente para:

- i) Adquisición de terreno para la construcción de vivienda
- ii) Compra de vivienda individual o en propiedad horizontal
- iii) Construcción de vivienda individual
- iv) Refacción, remodelación, ampliación, mejoramiento de vivienda individual o en propiedad horizontal

El crédito hipotecario de vivienda se limita a una primera o segunda vivienda de propiedad del deudor, ocupada o dada en alquiler por el deudor propietario. Asimismo, la garantía debe ser la misma del destino del crédito.

No comprende los créditos destinados a financiar viviendas que no tengan las características anteriores o con fines comerciales, ni otros tipos de créditos amparados con garantía hipotecaria.

4.2) Crédito de vivienda sin garantía hipotecaria.- Crédito otorgado a personas naturales destinado exclusivamente para:

- i) Construcción de vivienda individual.
- ii) Refacción, remodelación, ampliación, mejoramiento de vivienda individual o en propiedad horizontal.
- iii) Anticrético de vivienda

La EIF debe contar con una tecnología crediticia adecuada para otorgar y monitorear este tipo de créditos.

4.3) Crédito de vivienda sin garantía hipotecaria debidamente garantizado.- Crédito otorgado a personas naturales destinado exclusivamente para:

- i) Construcción de vivienda individual
- ii) Refacción, remodelación, ampliación, mejoramiento de vivienda individual o en propiedad horizontal

De acuerdo a la tecnología crediticia utilizada por la EIF, el mismo puede ser clasificado como:

1. **Crédito de vivienda sin garantía hipotecaria debidamente garantizado otorgado a una persona independiente.-** Es todo crédito de vivienda sin garantía hipotecaria debidamente garantizado concedido a una persona natural no asalariada, con garantía personal.
2. **Crédito de vivienda sin garantía hipotecaria debidamente garantizado otorgado a una persona dependiente.-** Es todo crédito de vivienda sin garantía hipotecaria debidamente garantizado concedido a una persona natural asalariada, con garantía personal.

La EIF debe contar con una tecnología crediticia adecuada para otorgar y monitorear este tipo de créditos y cumplir con lo establecido en el Libro 2º, Título I, Capítulo IX, contenido en la Recopilación de Normas para Servicios Financieros.

Circular	SB/291/99 (01/99) Inicial	SB/492/05 (03/05) Modificación 8	ASF/159/12 (12/12) Modificación 16	Libro 3º
	SB/332/00 (11/00) Modificación 1	SB/494/05 (04/05) Modificación 9	ASF/183/13 (06/13) Modificación 17	Título II
	SB/333/00 (11/00) Modificación 2	ASF/009/09 (07/09) Modificación 10	ASF/217/14 (01/14) Modificación 18	Capítulo IV
	SB/347/01 (05/01) Modificación 3	ASF/023/09 (12/09) Modificación 11	ASF/223/14 (01/14) Modificación 19	Sección 2
	SB/365/01 (12/01) Modificación 4	ASF/028/09 (12/09) Modificación 12	ASF/225/14 (02/14) Modificación 20	Página 2/7
	SB/413/02 (11/02) Modificación 5	ASF/047/10 (07/10) Modificación 13	ASF/231/14 (04/14) Modificación 21	
	SB/449/03 (11/03) Modificación 6	ASF/091/11 (09/11) Modificación 14	ASF/755/23 (01/23) Modificación 22	
	SB/477/04 (11/04) Modificación 7	ASF/119/12 (04/12) Modificación 15	ASF/836/24 (09/24) Modificación 23	

RECOPILACIÓN DE NORMAS PARA SERVICIOS FINANCIEROS

4.4) Crédito hipotecario de vivienda de interés social.- Crédito otorgado a personas naturales destinado exclusivamente para:

- i) Adquisición de terreno con fines de construcción de vivienda;
- ii) Compra de vivienda individual o en propiedad horizontal;
- iii) Construcción de vivienda individual;
- iv) Refacción, remodelación, ampliación, mejoramiento de vivienda individual o en propiedad horizontal.

Este crédito debe ser aplicado en aquella única vivienda sin fines comerciales, cuyo valor comercial o el costo final para su construcción, incluido el valor del terreno, no supere UFV400.000.- (Cuatrocientas Mil Unidades de Fomento a la Vivienda) cuando se trate de departamento y de UFV460.000.- (Cuatrocientas Sesenta Mil Unidades de Fomento a la Vivienda) para casas.

Se consideran dentro de la presente definición, a los créditos para compra de terreno, con fines de construcción de una vivienda y sin fines comerciales, cuyo valor comercial no supere el cuarenta por ciento (40%) del valor establecido para casas, definido en el párrafo anterior.

4.5) Crédito de vivienda de interés social sin garantía hipotecaria.- Crédito otorgado a personas naturales destinado exclusivamente para:

- i) Construcción de vivienda individual;
- ii) Refacción, remodelación, ampliación, mejoramiento de vivienda individual o en propiedad horizontal;
- iii) Anticrético de vivienda.

La EIF debe contar con una tecnología crediticia adecuada para otorgar y monitorear este tipo de créditos.

5) Crédito de consumo: Todo crédito concedido a una persona natural, con el objeto de financiar la adquisición de bienes de consumo o el pago de servicios, amortizable en cuotas sucesivas y cuya fuente principal de pago es el salario de la persona o ingresos provenientes de su actividad, adecuadamente verificados. Esta definición incluye las operaciones realizadas a través del sistema de tarjetas de crédito de personas naturales.

De acuerdo a la tecnología crediticia utilizada por la EIF el mismo puede ser clasificado como:

5.1) Crédito de consumo a persona dependiente: Es todo crédito de consumo concedido a una persona natural asalariada.

5.2) Crédito de consumo a persona independiente: Es todo crédito de consumo concedido a una persona natural no asalariada.

Artículo 3º - (Categorías de calificación por tipos de crédito) Los prestatarios deben ser calificados, en las siguientes categorías, de menor a mayor riesgo, según el tipo de crédito:

Circular	SB/291/99 (01/99) Inicial SB/312/00 (11/00) Modificación 1 SB/333/00 (11/00) Modificación 2 SB/347/01 (05/01) Modificación 3 SB/365/01 (12/01) Modificación 4 SB/413/02 (11/02) Modificación 5 SB/449/03 (11/03) Modificación 6 SB/477/04 (11/04) Modificación 7	SB/492/05 (03/05) Modificación 8 SB/494/05 (04/05) Modificación 9 ASFI/009/09 (07/09) Modificación 10 ASFI/023/09 (12/09) Modificación 11 ASFI/028/09 (12/09) Modificación 12 ASFI/047/10 (07/10) Modificación 13 ASFI/091/11 (09/11) Modificación 14 ASFI/119/12 (04/12) Modificación 15	ASFI/159/12 (12/12) Modificación 16 ASFI/183/13 (06/13) Modificación 17 ASFI/217/14 (01/14) Modificación 18 ASFI/223/14 (01/14) Modificación 19 ASFI/225/14 (02/14) Modificación 20 ASFI/231/14 (04/14) Modificación 21 ASFI/755/23 (01/23) Modificación 22 ASFI/836/24 (09/24) Modificación 23	Libro 3º Título II Capítulo IV Sección 2 Página 3/7
----------	---	--	--	---

RECOPILACIÓN DE NORMAS PARA SERVICIOS FINANCIEROS

Categorías	Créditos empresariales	Créditos PYME	Microcréditos	Créditos de vivienda	Créditos de consumo
Categoría A	✓	✓	✓	✓	✓
Categoría B	✓	✓	✓	✓	✓
Categoría C	✓	✓	✓	✓	✓
Categoría D	✓	✓	✓	✓	✓
Categoría E	✓	✓	✓	✓	✓
Categoría F	✓	✓	✓	✓	✓

Cuando una persona natural mantenga en una misma EIF varias operaciones de distintos tipos de crédito, la calificación debe ser efectuada bajo los siguientes criterios:

- 1) Si una persona natural mantiene un crédito empresarial, consumo y/o vivienda, su calificación debe ser efectuada con los criterios de crédito empresarial.
- 2) Si el deudor mantiene un crédito PYME calificado con criterio de crédito empresarial, independientemente del tipo de crédito del resto de sus operaciones, su calificación debe ser efectuada con los criterios de crédito empresarial.
- 3) Si el deudor mantiene crédito PYME calificado por días mora, de consumo y/o de vivienda, el prestatario debe recibir la calificación de la operación que registre la categoría de mayor riesgo, salvo que la hipoteca del crédito hipotecario de vivienda cubra el crédito directo y contingente en la EIF, en cuyo caso la calificación debe ser efectuada con los criterios de calificación de crédito de vivienda.
- 4) Si el deudor mantiene créditos de consumo, microcrédito y/o de vivienda, el prestatario debe recibir la calificación de la operación que registre la categoría de mayor riesgo, salvo que la hipoteca del crédito hipotecario de vivienda cubra el crédito directo y contingente en la EIF, en cuyo caso la calificación debe ser efectuada con los criterios de calificación del crédito de vivienda.

Artículo 4º - (Periodicidad) Las EIF deben establecer procedimientos que aseguren la evaluación permanente de la cartera de créditos, de manera que la calificación que mensualmente reportan a la Central de Información Crediticia (CIC) esté actualizada.

Artículo 5º - (Evaluación y calificación de deudores con crédito empresarial) Para la evaluación y calificación de créditos empresariales la EIF debe centrar su análisis en la capacidad de pago del deudor, para lo cual debe definir criterios y disponer de información financiera actualizada, suficiente y confiable que le permita tomar decisiones.

La calificación de los prestatarios con créditos empresariales debe realizarse tomando en cuenta los criterios que se detallan a continuación:

Categoría	Criterios de calificación
Categoría A	Corresponde a aquellos prestatarios que cuentan con capacidad de pago reflejada en flujos de caja operacionales positivos, suficientes para cumplir con el pago a capital e intereses de acuerdo con los términos pactados. Los deudores de esta categoría cumplen con el pago de sus cuotas y cuentan con una gestión administrativa eficiente.

Circular	SB/291/99 (01/99) Inicial SB/332/00 (11/00) Modificación 1 SB/333/00 (11/00) Modificación 2 SB/347/01 (05/01) Modificación 3 SB/365/01 (12/01) Modificación 4 SB/413/02 (11/02) Modificación 5 SB/449/03 (11/03) Modificación 6 SB/477/04 (11/04) Modificación 7	SB/492/05 (03/05) Modificación 8 SB/494/05 (04/05) Modificación 9 ASFI/00/09 (07/09) Modificación 10 ASFI/023/09 (12/09) Modificación 11 ASFI/028/09 (12/09) Modificación 12 ASFI/047/10 (07/10) Modificación 13 ASFI/091/11 (09/11) Modificación 14 ASFI/119/12 (04/12) Modificación 15	ASFI/159/12 (12/12) Modificación 16 ASFI/183/13 (06/13) Modificación 17 ASFI/217/14 (01/14) Modificación 18 ASFI/223/14 (01/14) Modificación 19 ASFI/225/14 (02/14) Modificación 20 ASFI/231/14 (04/14) Modificación 21 ASFI/755/23 (01/23) Modificación 22 ASFI/836/24 (09/24) Modificación 23	Libro 3º Título II Capítulo IV Sección 2 Página 4/7
----------	---	---	--	---

RECOPILACIÓN DE NORMAS PARA SERVICIOS FINANCIEROS

- Categoría B** Corresponde a aquellos prestatarios que cuentan con capacidad de pago reflejada en flujos de caja operacionales positivos que le permiten cumplir sus obligaciones de capital e intereses en los términos pactados. Su capacidad de pago presenta variaciones negativas transitorias y no recurrentes, debido a situaciones desfavorables de su actividad económica atribuibles al entorno económico o factores internos en la gestión administrativa de su actividad. Los deudores de esta categoría podrían presentar retrasos en el pago de sus cuotas por razones transitorias.
- Categoría C** Corresponde a aquellos prestatarios que presentan flujos de caja operacionales positivos, suficientes para el pago de intereses, pero insuficientes para el pago de capital de acuerdo con los términos pactados. Las variaciones del flujo de caja, derivan de dificultades en la actividad económica del prestatario, atribuibles al entorno económico, factores internos de su actividad o inapropiada estructuración de sus obligaciones financieras.
- Categoría D** Corresponde a prestatarios que presentan flujos de caja operacionales insuficientes para cancelar la totalidad de intereses y por tanto el pago a capital es incierto. La capacidad del prestatario para cumplir con sus obligaciones financieras bajo estas características, depende de ingresos no recurrentes (extraordinarios) de su actividad o ingresos generados por terceros. Se incluye en esta categoría a los deudores cuyas operaciones de préstamo han sido otorgadas con análisis previo de su capacidad de pago sin información financiera actualizada y sustentable o cuando el seguimiento se efectúe con información financiera desactualizada, independientemente de que se encuentre vigente su operación de crédito.
- Categoría E** Corresponde a prestatarios que no tienen capacidad de pago proveniente de flujos de caja de su actividad y sólo cuentan con flujos de caja generados por terceros y/o por la realización de activos propios. También se califican en esta categoría los prestatarios que destinen el crédito a un fin diferente para el cual fue otorgado o se encuentren en ejecución hasta 24 meses, independientemente del valor de las garantías.
- Categoría F** Corresponde a prestatarios de manifiesta insolvencia, cuyo patrimonio es escaso o nulo y no existen fuentes alternativas propias ni de terceros para cumplir con sus obligaciones financieras. Se incluyen en esta categoría a prestatarios que se encuentren en ejecución por un período superior a 24 meses, independientemente del valor de las garantías.

Excepcionalmente las EIF pueden calificar créditos empresariales por días mora en los rangos establecidos para microcrédito, procedimiento que debe estar debidamente justificado en un análisis del costo beneficio en el marco de una política aprobada por el Directorio. En ningún caso el criterio definido por la EIF debe distorsionar la exposición de riesgo de los prestatarios.

El período entre dos evaluaciones y calificaciones de prestatarios con crédito empresarial, en ningún caso puede ser mayor a seis meses.

Artículo 6º - (Evaluación y calificación de deudores con créditos PYME) Para la evaluación y calificación de créditos PYME, las EIF pueden aplicar los siguientes criterios de calificación de acuerdo con su tecnología crediticia:

Circular	SB/291/99 (01/99) Inicial SB/332/00 (11/00) Modificación 1 SB/333/00 (11/00) Modificación 2 SB/347/01 (05/01) Modificación 3 SB/365/01 (12/01) Modificación 4 SB/413/02 (11/02) Modificación 5 SB/449/03 (11/03) Modificación 6 SB/477/04 (11/04) Modificación 7	SB/492/05 (03/05) Modificación 8 SB/494/05 (04/05) Modificación 9 ASFI/009/09 (07/09) Modificación 10 ASFI/023/09 (12/09) Modificación 11 ASFI/028/09 (12/09) Modificación 12 ASFI/047/10 (07/10) Modificación 13 ASFI/091/11 (09/11) Modificación 14 ASFI/119/12 (04/12) Modificación 15	ASFI/159/12 (12/12) Modificación 16 ASFI/183/13 (06/13) Modificación 17 ASFI/217/14 (01/14) Modificación 18 ASFI/223/14 (01/14) Modificación 19 ASFI/225/14 (02/14) Modificación 20 ASFI/231/14 (04/14) Modificación 21 ASFI/755/23 (01/23) Modificación 22 ASFI/836/24 (09/24) Modificación 23	Libro 3º Título II Capítulo IV Sección 2 Página 5/7
----------	---	--	--	---

RECOPILACIÓN DE NORMAS PARA SERVICIOS FINANCIEROS

- a) Evaluar y calificar con criterios de crédito empresarial, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 5º de la presente Sección y/o;
- b) Evaluar y calificar por días mora de acuerdo con los criterios de calificación de microcréditos, establecidos en el Artículo 8º de la presente Sección.

Para el proceso de evaluación y calificación de créditos de un mismo prestatario, la política de créditos de cada EIF debe establecer los criterios que serán considerados para la evaluación y calificación, evitando cambios injustificados en su aplicación.

Artículo 7º - (Evaluación y calificación de deudores con créditos de vivienda) En los créditos de vivienda debe darse especial importancia a (i) la política que la EIF emplee en la selección de los prestatarios, (ii) a la valuación y formalización de acuerdo a Ley del bien inmueble que sirve como garantía de la operación y que es objeto del crédito, (iii) a la determinación de la capacidad de pago del deudor y (iv) a la estabilidad de la fuente de sus recursos.

Por su naturaleza los créditos de vivienda deben ser calificados en función a la morosidad.

Categoría	Criterios de calificación
Categoría A	Se encuentran al día o con una mora no mayor a 30 días.
Categoría B	Se encuentran con una mora entre 31 y 90 días.
Categoría C	Se encuentran con una mora entre 91 y 180 días.
Categoría D	Se encuentran con una mora entre 181 y 270 días.
Categoría E	Se encuentran con una mora entre 271 y 360 días.
Categoría F	Se encuentran con una mora mayor a 360 días.

Artículo 8º - (Evaluación y calificación de deudores con créditos de consumo y microcréditos) En los créditos de consumo y microcréditos debe darse especial importancia a la política que la EIF emplee para la otorgación de este tipo de crédito, la cual debe considerar aspectos relacionados con: la selección de los prestatarios, la determinación de la capacidad de pago del deudor y la estabilidad de la fuente de sus ingresos, sean éstos por ventas de productos o prestación de servicios, según corresponda, adecuadamente verificados.

- 1) Los microcréditos deben ser evaluados y calificados según lo siguiente:

Categoría	Criterios de calificación
Categoría A	Se encuentran al día o con una mora no mayor a 5 días.
Categoría B	Se encuentran con una mora entre 6 y 30 días.
Categoría C	Se encuentran con una mora entre 31 y 55 días.
Categoría D	Se encuentran con una mora entre 56 y 75 días.
Categoría E	Se encuentran con una mora entre 76 y 90 días.
Categoría F	Se encuentran con una mora mayor a 90 días.

Circular	SB/291/99 (01/99) Inicial	SB/492/05 (03/05) Modificación 8	ASF/159/12 (12/12) Modificación 16
	SB/332/00 (11/00) Modificación 1	SB/494/05 (04/05) Modificación 9	ASF/183/13 (06/13) Modificación 17
	SB/333/00 (11/00) Modificación 2	ASF/1009/09 (07/09) Modificación 10	ASF/217/14 (01/14) Modificación 18
	SB/347/01 (05/01) Modificación 3	ASF/1023/09 (12/09) Modificación 11	ASF/223/14 (01/14) Modificación 19
	SB/365/01 (12/01) Modificación 4	ASF/1028/09 (12/09) Modificación 12	ASF/225/14 (02/14) Modificación 20
	SB/413/02 (11/02) Modificación 5	ASF/047/10 (07/10) Modificación 13	ASF/231/14 (04/14) Modificación 21
	SB/449/03 (11/03) Modificación 6	ASF/091/11 (09/11) Modificación 14	ASF/755/23 (01/23) Modificación 22
	SB/477/04 (11/04) Modificación 7	ASF/119/12 (04/12) Modificación 15	ASF/836/24 (09/24) Modificación 23

Libro 3º
Título II
Capítulo IV
Sección 2
Página 6/7

RECOPILACIÓN DE NORMAS PARA SERVICIOS FINANCIEROS

- 2) Los microcréditos otorgados al sector agropecuario deben ser evaluados y calificados según los siguientes criterios:

Categoría	Criterios de calificación
Categoría A	Se encuentran al día o con una mora no mayor a 20 días.
Categoría B	Se encuentran con una mora entre 21 y 30 días.
Categoría C	Se encuentran con una mora entre 31 y 55 días.
Categoría D	Se encuentran con una mora entre 56 y 75 días.
Categoría E	Se encuentran con una mora entre 76 y 90 días.
Categoría F	Se encuentran con una mora mayor a 90 días.

En ningún caso, deudores de EIF con créditos de consumo o microcrédito pueden ser evaluados y calificados como créditos empresariales.

Artículo 9º - (Evaluación y calificación de deudores con créditos reestructurados) Cuando se trate de créditos otorgados a una empresa que se haya acogido a reestructuración voluntaria, según lo establecido en la Ley N° 2495 y Decretos Supremos Reglamentarios, la EIF debe hacer un nuevo análisis de la capacidad de pago y de la nueva condición financiera de la empresa en el marco del Acuerdo de Transacción.

Artículo 10º - (Tratamiento contable de la cartera) La contabilización de la cartera de créditos se rige exclusivamente por las normas contenidas en el Manual de Cuentas para Entidades Financieras.

Artículo 11º - (Recalificación obligatoria) Los deudores con crédito empresarial, así como los deudores con crédito PYME calificados con criterios de crédito empresarial, deberán ser recalificados cuando exista discrepancia de más de una categoría, entre la calificación otorgada por la EIF y la otorgada por otras EIF del Sistema Financiero, en categorías de mayor riesgo a la asignada por aquella. Dicha evaluación tiene que efectuarse al mes siguiente de expuesto el deterioro de calificación en la Central de Información Crediticia.

Excepcionalmente, la EIF podrá mantener la calificación original, con base en un informe de evaluación y calificación, que esté debidamente sustentado y considerando información financiera actualizada.

ASFI puede requerir, en cualquier momento, el mencionado informe, así como la documentación que respalde la calificación asignada e información adicional.

Circular	SB/291/99 (01/99) Inicial SB/332/00 (11/00) Modificación 1 SB/333/00 (11/00) Modificación 2 SB/347/01 (05/01) Modificación 3 SB/365/01 (12/01) Modificación 4 SB/413/02 (11/02) Modificación 5 SB/449/03 (11/03) Modificación 6 SB/477/04 (11/04) Modificación 7	SB/492/05 (03/05) Modificación 8 SB/494/05 (04/05) Modificación 9 ASFI/009/09 (07/09) Modificación 10 ASFI/023/09 (12/09) Modificación 11 ASFI/028/09 (12/09) Modificación 12 ASFI/047/10 (07/10) Modificación 13 ASFI/091/11 (09/11) Modificación 14 ASFI/119/12 (04/12) Modificación 15	ASFI/159/12 (12/12) Modificación 16 ASFI/183/13 (06/13) Modificación 17 ASFI/217/14 (01/14) Modificación 18 ASFI/223/14 (01/14) Modificación 19 ASFI/225/14 (02/14) Modificación 20 ASFI/231/14 (04/14) Modificación 21 ASFI/755/23 (01/23) Modificación 22 ASFI/836/24 (09/24) Modificación 23	Libro 3º Título II Capítulo IV Sección 2 Página 7/7
----------	---	--	--	---

le
le

RECOPILACIÓN DE NORMAS PARA SERVICIOS FINANCIEROS**SECCIÓN 5: ACCIONES JUDICIALES**

Artículo 1º - (Inicio de acciones judiciales) Las acciones judiciales deben ser iniciadas a más tardar a los 121 días de la fecha en que entró en mora un prestatario, a menos que se cuente con una autorización para su postergación por un plazo máximo de 120 días adicionales, emitida por el nivel competente superior al que aprobó el crédito. Esta autorización tiene que ser puesta en conocimiento del Directorio u órgano equivalente y constar en la carpeta del deudor, conteniendo como mínimo la siguiente información:

- 1) Monto del crédito;
- 2) Antigüedad de la mora;
- 3) Motivo y plazo de postergación de la ejecución;
- 4) Nivel de autorización, nombres y firmas;
- 5) Fecha de sesión de Directorio.

Artículo 2º - (Acciones extrajudiciales) La EIF con base en un estudio de costo-beneficio puede optar por las acciones extrajudiciales de cobranza, desestimando la iniciación de acciones judiciales a aquellos prestatarios con endeudamiento total, igual o menor al monto que establezca el Directorio u órgano equivalente de cada EIF.

Los procesos de acciones extrajudiciales de cobranza, deben estar sujetos al derecho a la reserva y confidencialidad. Asimismo, deben respetar los derechos fundamentales de los ciudadanos establecidos en la Constitución Política del Estado.

Artículo 3º - (Información para la Junta Ordinaria de Accionistas) La Junta General Ordinaria de Accionistas u órgano equivalente debe ser informada por el Síndico de todo crédito en mora igual o superior al 1% del capital regulatorio de la EIF y de todo crédito en mora por más de 120 días al que no se haya iniciado la acción judicial durante el ejercicio anual. La Junta tiene que necesariamente adoptar decisiones sobre ambos aspectos.

Artículo 4º - (Informes de los abogados) Hasta el día 10 del mes siguiente a cada trimestre calendario, como mínimo, la EIF debe contar con los informes de los abogados encargados de las acciones judiciales, conteniendo el detalle de la situación o estado actual en que se encuentra cada prestatario en ejecución, así como la opinión legal del abogado patrocinante respecto de las posibilidades de recuperación de los créditos otorgados.

Cada trimestre como mínimo, el Gerente General y el responsable del área respectiva debe presentar un informe al Directorio sobre la cartera en cobranza judicial.

Artículo 5º - (Desistimiento y levantamiento de medidas precautorias) Si durante el Proceso Judicial de Ejecución de Créditos, la obligación exigible fuera pagada en su totalidad, la EIF deberá remitir el memorial de desistimiento por cumplimiento de obligación y solicitar el levantamiento de las medidas precautorias a la Autoridad Judicial correspondiente, en el plazo máximo de cinco (5) días hábiles computables a partir de la fecha del pago. Una copia del memorial deberá ser archivada en la carpeta del crédito.

<i>My</i>	<i>SB/291/99 (01/99)</i>	<i>Inicial</i>	<i>ASFI/159/12 (12/12) Modificación 5</i>	<i>Libro 3º</i>
	<i>SB/332/00 (11/00)</i>	<i>Modificación 1</i>	<i>ASFI/276/14 (11/14) Modificación 6</i>	<i>Título II</i>
	<i>SB/333/00 (11/00)</i>	<i>Modificación 2</i>	<i>ASFI/447/16 (12/16) Modificación 7</i>	<i>Capítulo IV</i>
	<i>SB/492/05 (03/05)</i>	<i>Modificación 3</i>	<i>ASFI/462/17 (05/17) Modificación 8</i>	<i>Sección 5</i>
	<i>ASFI/009/09 (07/09)</i>	<i>Modificación 4</i>	<i>ASFI/836/24 (09/24) Modificación 9</i>	<i>Página 1/1</i>

RECOPILACIÓN DE NORMAS PARA SERVICIOS FINANCIEROS**SECCIÓN 10: DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

Artículo 1º - (Cálculo individual de Previsión Cíclica) ASFI a partir del año 2010 podrá autorizar a las EIF que realicen cálculos propios de los porcentajes de previsión cíclica basados en la metodología desarrollada y divulgada por ASFI. A este efecto, la EIF debe contar con información confiable y haber efectuado un análisis detallado de la cartera de créditos, incorporando otras variables como sector económico, estratos, ubicación geográfica, etc.

Artículo 2º - (Tratamiento del exceso de previsión cíclica generado al 31 de agosto de 2009) El exceso de previsión cíclica que se genere como efecto del cambio en los porcentajes de previsión cíclica aplicados sobre la cartera en moneda nacional a partir del 31 de agosto de 2009, no puede ser disminuido por la EIF, si es que ésta no ha constituido el cien por ciento (100%) de la previsión cíclica requerida total.

Artículo 3º - (Suspensión acciones de cobro) En cumplimiento a lo dispuesto mediante Resolución ASFI N° 317/2011 de 30 de marzo de 2011, la totalidad de la cartera de créditos afectada por el deslizamiento de tierras ocurrido en la Zona Este de la Ciudad de La Paz el 26 de febrero de 2011, debe ser registrada según lo dispuesto en el Manual de Cuentas para Entidades Financieras para el efecto.

Artículo 4º - (Presentación del Registro en el Padrón Nacional de Contribuyentes) La EIF debe solicitar a los beneficiarios de operaciones crediticias que se encuentren en proceso de evaluación, cuyas características se adecúen a lo establecido en el Artículo 5º de la Sección 8 del presente Reglamento, remitan copia del registro de inscripción en el Padrón Nacional de Contribuyentes bajo el Régimen General, hasta el 31 de mayo de 2013.

No se considera dentro del ámbito del presente artículo, los créditos ya cancelados en su totalidad.

Artículo 5º - (Solicitud del Registro en el Padrón Nacional de Contribuyentes para Créditos Aprobados) Para los créditos aprobados con anterioridad al 19 de diciembre de 2012 y no desembolsados en su totalidad, cuyas características se adecúen a lo establecido en el Artículo 5º de la Sección 8 del presente Reglamento, la EIF debe requerir al cliente presente copia de su Registro de Inscripción en el Padrón Nacional de Contribuyentes bajo el Régimen General hasta el 30 de junio de 2013, dicho documento debe ser archivado en la carpeta de créditos del cliente.

Artículo 6º - (Plazos de adecuación a los niveles mínimos de cartera) Las entidades de intermediación financiera tendrán los siguientes plazos para alcanzar los niveles mínimos de cartera, computables a partir del 23 de diciembre de 2013:

- a) Bancos Múltiples: cinco (5) años;
- b) Bancos PYME: cinco (5) años;
- c) Entidades Financieras de Vivienda: cuatro (4) años.

Artículo 7º - (Cartera otorgada en moneda extranjera) Para el cumplimiento de los niveles de cartera establecidos en el Artículo 10º, Sección 9 del presente Reglamento, podrán computar los créditos destinados a vivienda y al sector productivo en moneda extranjera, otorgados hasta el 23 de diciembre de 2013.

Circular	SH/291/99 (01/099) Inicial SH/333/00 (11/00) Modificación 1 SH/347/01 (05/01) Modificación 2 SH/385/02 (05/02) Modificación 3 SH/413/02 (11/02) Modificación 4 SH/477/04 (11/04) Modificación 5 SH/492/05 (03/05) Modificación 6 SH/494/05 (04/05) Modificación 7 SH/500/08 (11/08) Modificación 8 ASFI/0009/10 (07/10) Modificación 9 ASFI/047/10 (07/10) Modificación 10 ASFI/062/10 (12/10) Modificación 11	ASFI/067/11 (03/11) Modificación 12 ASFI/159/12 (12/12) Modificación 13 ASFI/176/13 (05/13) Modificación 14 ASFI/217/14 (01/14) Modificación 15 ASFI/217/14 (09/14) Modificación 16 ASFI/385/16 (04/16) Modificación 17 ASFI/457/17 (04/17) Modificación 18 ASFI/493/17 (10/17) Modificación 19 ASFI/649/20 (06/20) Modificación 20 ASFI/645/20 (06/20) Modificación 21 ASFI/651/20 (06/20) Modificación 22 ASFI/652/20 (06/20) Modificación 23	ASFI/066/20 (12/20) Modificación 24 ASFI/068/21 (01/21) Modificación 25 ASFI/069/21 (01/21) Modificación 26 ASFI/086/21 (05/21) Modificación 27 ASFI/093/21 (01/21) Modificación 28 ASFI/173/22 (07/22) Modificación 29 ASFI/194/23 (09/23) Modificación 30 ASFI/080/23 (11/23) Modificación 31 ASFI/080/24 (02/24) Modificación 32 ASFI/081/24 (03/24) Modificación 33 ASFI/082/24 (06/24) Modificación 34 ASFI/083/24 (09/24) Modificación 35	Libro 3º Título II Capítulo IV Sección 10 Página 1/8
----------	---	--	--	--

RECOPILACIÓN DE NORMAS PARA SERVICIOS FINANCIEROS

Artículo 8º - (Verificación de Datos de Identificación) Para las solicitudes de crédito que sean evaluadas a partir del 2 de enero de 2015, la EIF debe realizar la verificación de datos de identificación de los deudores de acuerdo a lo dispuesto en el inciso 22, Artículo 1º, Sección 1 del presente Reglamento.

Artículo 9º - (Pagos adelantados) En el marco de lo dispuesto en los artículos 6º y 7º, Sección 9 del presente reglamento, para el caso de contratos de crédito suscritos con anterioridad al 31 de mayo de 2016, la EIF debe comunicar al prestatario las alternativas señaladas en dichos artículos, así como las implicancias de las mismas. La elección, por parte del prestatario, de una de las alternativas, debe constar por escrito, debiendo generarse además un nuevo plan de pagos. Ambos documentos deben ser entregados al prestatario como constancia de aceptación.

Artículo 10º - (Bonos de prenda considerados como garantía real) A partir del 2 de mayo de 2017, los bonos de prenda, para ser considerados como garantía real por las EIF, deben ser emitidos por Almacenes Generales de Depósito que cuenten con Licencia de Funcionamiento otorgada por la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero (ASFI).

En el marco de lo dispuesto en la Ley N° 975, los bonos de prenda emitidos por Almacenes Generales de Depósito en proceso de adecuación también deben ser considerados como garantía real por las entidades supervisadas.

Los bonos de prenda, recibidos por las EIF como garantía real de operaciones crediticias, y registrados en la Central de Información Crediticia con anterioridad al 2 de mayo de 2017, que no cumplan con lo dispuesto precedentemente, seguirán siendo considerados como garantía real de dichas operaciones hasta el vencimiento de los mencionados bonos.

Artículo 11º - (Régimen de previsiones ante el diferimiento de cuotas) En el marco de lo previsto en el Parágrafo I de la Disposición Adicional Tercera del Decreto Supremo N° 4196 de 17 de marzo de 2020, se establece que el porcentaje de previsiones específicas requeridas sobre el capital de aquellas cuotas diferidas de créditos en estado vigente es del cero por ciento (0%).

En caso de que la operación cambie a estado vencido o ejecución, se aplicarán los porcentajes establecidos en la Sección 3 del presente Reglamento, en función a la categoría de calificación por tipos de créditos, asignada a cada prestatario.

Las entidades supervisadas en función de su evaluación de riesgos, podrán mantener las previsiones específicas constituidas, antes de la aplicación del diferimiento.

Artículo 12º - (Plan de Emergencia de Apoyo al Empleo y Estabilidad Laboral) En el marco de lo previsto en el Parágrafo II del Artículo 7 del Reglamento del Plan de Emergencia de Apoyo al Empleo y Estabilidad Laboral, aprobado por el Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, a través de Resolución Ministerial N° 160 de 21 de abril de 2020, que faculta a ASFI a emitir disposiciones reglamentarias que sean necesarias para hacer efectivo el cumplimiento del Decreto Supremo N° 4216 de 14 de abril de 2020 y la citada Resolución Ministerial, los créditos otorgados, en el marco del Plan de Emergencia de Apoyo al Empleo y Estabilidad Laboral, estarán sujetos al régimen de previsiones específicas para créditos al sector productivo, de acuerdo con los porcentajes dispuestos en el presente Reglamento.

Artículo 13º - (Excepcionalidad en la evaluación del refincamiento de créditos diferidos) En cumplimiento a lo dispuesto en el Parágrafo I de la Disposición Adicional Primera del Decreto Supremo N° 4248 de 28 de mayo de 2020, las EIF pueden evaluar las solicitudes de refincamiento de aquellos prestatarios que se beneficiaron del diferimiento de sus cuotas de

Circular	SB/291/99 (01/99) Inicial SB/33/00 (1/100) Modificación 1 SB/47/01 (05/01) Modificación 2 SB/85/02 (05/02) Modificación 3 SB/11/02 (1/02) Modificación 4 SB/47/04 (1/04) Modificación 5 SB/92/05 (03/05) Modificación 6 SB/94/05 (04/05) Modificación 7 SB/95/00 (10/08) Modificación 8 ASF/10/09/09 (07/09) Modificación 9 ASF/10/47/10 (10/10) Modificación 10 ASF/10/62/10 (12/10) Modificación 11	ASF/067/11 (03/11) Modificación 12 ASF/1/59/12 (12/12) Modificación 13 ASF/1/76/13 (05/13) Modificación 14 ASF/1/21/14 (03/14) Modificación 15 ASF/1/70/14 (09/14) Modificación 16 ASF/1/85/16 (04/16) Modificación 17 ASF/1/49/17 (03/17) Modificación 18 ASF/1/91/17 (10/17) Modificación 19 ASF/1/60/20 (03/20) Modificación 20 ASF/1/45/20 (06/20) Modificación 21 ASF/1/61/20 (08/20) Modificación 22 ASF/1/52/20 (08/20) Modificación 23	ASF/1/66/20 (12/20) Modificación 24 ASF/1/68/21 (01/21) Modificación 25 ASF/1/69/21 (01/21) Modificación 26 ASF/1/68/21 (05/21) Modificación 27 ASF/1/69/21 (06/21) Modificación 28 ASF/1/73/22 (07/22) Modificación 29 ASF/1/79/23 (09/23) Modificación 30 ASF/1/80/23 (11/23) Modificación 31 ASF/1/80/24 (02/24) Modificación 32 ASF/1/81/24 (03/24) Modificación 33 ASF/1/82/24 (06/24) Modificación 34 ASF/1/83/24 (09/24) Modificación 35	Libro 3º Título II Capítulo IV Sección 10 Página 2/8
----------	--	---	--	--

RECOPILACIÓN DE NORMAS PARA SERVICIOS FINANCIEROS

créditos, en el marco de la Ley N° 1294 Excepcional de Diferimiento de Pagos de Créditos y Reducción Temporal del Pago de Servicios Básicos, modificada por la Ley N° 1319 de 25 de agosto de 2020 y sus Decretos Supremos reglamentarios, siempre que cuenten con capacidad de pago para cumplir con sus obligaciones crediticias, independientemente si dicha capacidad presenta deterioro.

Artículo 14º - (Plazo del crédito para capital de operaciones) En virtud de lo estipulado en la Ley N° 1294 Excepcional de Diferimiento de Pagos de Créditos y Reducción Temporal del Pago de Servicios Básicos, modificada por la Ley N° 1319 de 25 de agosto de 2020, en sus Decretos Supremos reglamentarios y en el Parágrafo I de la Disposición Adicional Tercera del Decreto Supremo N° 4196 de 17 de marzo de 2020, concluido el periodo de diferimiento, las EIF podrán refinanciar o reprogramar los créditos para capital de operaciones a mediano plazo, de aquellos prestatarios que se beneficiaron del diferimiento de sus cuotas de créditos, en función a la evaluación individual de cada caso.

Lo establecido en el párrafo anterior rige también para los créditos para capital de operaciones a mediano plazo, otorgados hasta el 9 de diciembre de 2020.

Artículo 15º - (Régimen de previsiones para créditos otorgados en el marco del “Fondo para Créditos en MN para la Adquisición de Productos Nacionales y el Pago de Servicios de Origen Nacional – Fondo CAPROSEN”) Los créditos otorgados para el sector empresarial, microcrédito y PYME, en el marco del “Fondo para Créditos en MN para la Adquisición de Productos Nacionales y el Pago de Servicios de Origen Nacional – Fondo CAPROSEN”, constituido mediante Resolución de Directorio N° 060/2020 de 29 de junio de 2020, emitida por el Banco Central de Bolivia, estarán sujetos al régimen de previsiones específicas para créditos al sector productivo, conforme los porcentajes dispuestos en el presente Reglamento.

Los créditos de consumo otorgados bajo el referido Fondo, estarán sujetos al régimen de previsiones específicas, según los porcentajes previstos en el presente Reglamento, excepto las operaciones que cuenten con calificación en Categoría A, en cuyo caso, el porcentaje de previsión será igual al cero punto cinco por ciento (0.5%).

Artículo 16º - (Destino de los créditos otorgados en el marco del “Fondo para Créditos en MN para la Adquisición de Productos Nacionales y el Pago de Servicios de Origen Nacional – Fondo CAPROSEN”) Cuando la EIF comprobare que los fondos hubieren sido destinados a fines distintos a los establecidos por el “Fondo para Créditos en MN para la Adquisición de Productos Nacionales y el Pago de Servicios de Origen Nacional – Fondo CAPROSEN”, constituido mediante Resolución de Directorio N° 060/2020 de 29 de junio de 2020, emitida por el Banco Central de Bolivia, la operación perderá de manera inmediata la cualidad de crédito otorgado en el marco del “Fondo para Créditos en MN para la Adquisición de Productos Nacionales y el Pago de Servicios de Origen Nacional – Fondo CAPROSEN”; consecuentemente, la EIF queda facultada para realizar el cobro del monto equivalente a los intereses no percibidos durante el tiempo en que la operación estaba otorgada bajo las condiciones del referido Fondo, por la diferencia existente entre las tasas de interés definidas para el mismo y las determinadas según tarifario de la EIF, para las operaciones de crédito que correspondan.

Artículo 17º - (Adecuación a los niveles mínimos de cartera) Conforme la Disposición Transitoria Única del Decreto Supremo N° 4408 de 2 de diciembre de 2020, las Entidades de Intermediación Financiera, que a la fecha de publicación del citado Decreto Supremo no mantengan los niveles mínimos de cartera estipulados por éste, deberán alcanzar los mismos hasta el 31 de marzo de 2021.

Circular	SB/291/99-(01/99) Inicial	ASF/067/11 (03/11) Modificación 12	ASF/066/20 (12/20) Modificación 24	Libro 3º
	SB/333/00 (1/00) Modificación 1	ASF/159/12 (12/12) Modificación 13	ASF/068/21 (01/21) Modificación 25	Título II
	SB/347/01 (05/01) Modificación 2	ASF/176/13 (05/13) Modificación 14	ASF/069/21 (01/21) Modificación 26	
	SB/385/02 (05/02) Modificación 3	ASF/217/14 (01/14) Modificación 15	ASF/086/21 (05/21) Modificación 27	
	SB/413/02 (1/02) Modificación 4	ASF/270/14 (09/14) Modificación 16	ASF/073/21 (06/21) Modificación 28	
	SB/477/00 (11/04) Modificación 5	ASF/385/15 (04/16) Modificación 17	ASF/173/22 (07/22) Modificación 29	
	SB/492/05 (03/05) Modificación 6	ASF/457/17 (04/17) Modificación 18	ASF/174/23 (08/23) Modificación 30	
	SB/494/05 (04/05) Modificación 7	ASF/491/17 (10/17) Modificación 19	ASF/1800/23 (11/23) Modificación 31	
	SB/500/08 (10/08) Modificación 8	ASF/640/20 (03/20) Modificación 20	ASF/1806/24 (02/24) Modificación 32	
	ASF/1009/09 (07/09) Modificación 9	ASF/645/20 (08/20) Modificación 21	ASF/1811/24 (03/24) Modificación 33	
	ASF/047/10 (07/10) Modificación 10	ASF/651/20 (08/20) Modificación 22	ASF/1825/24 (06/24) Modificación 34	
	ASF/062/10 (12/10) Modificación 11	ASF/652/20 (08/20) Modificación 23	ASF/1836/24 (09/24) Modificación 35	Página 3/8

RECOPILACIÓN DE NORMAS PARA SERVICIOS FINANCIEROS

Artículo 18º - (Tratamiento de refinanciamiento y/o reprogramación de créditos con cuotas que fueron diferidas) En el marco del Decreto Supremo N° 4409 de 2 de diciembre de 2020, para el tratamiento de los refinaciamientos y/o reprogramaciones de créditos cuyas cuotas fueron diferidas con base en lo dispuesto en la Ley N° 1294 Excepcional de Diferimiento de Pagos de Créditos y Reducción Temporal del Pago de Servicios Básicos, modificada por la Ley N° 1319 de 25 de agosto de 2020, se debe considerar lo siguiente:

- a. A efectos de aplicación del presente artículo se establecen las siguientes definiciones:
 1. **Periodo de gracia para créditos cuyas cuotas fueron diferidas:** Es el periodo durante el cual el prestatario que fue beneficiado con el diferimiento de cuotas de su crédito, no tiene que efectuar pagos a capital ni intereses, en las cuotas del crédito refinaciado y/o reprogramado;
 2. **Periodo de prórroga para créditos cuyas cuotas fueron diferidas:** Es el periodo durante el cual, el prestatario que fue beneficiado con el diferimiento de cuotas de su crédito, se encuentra tramitando el refinaciamiento y/o la reprogramación; en el citado periodo, la EIF no debe efectuar ningún cobro de capital e intereses, ni modificar el estado de la deuda ni la calificación del prestatario, hasta que se perfeccione la operación que corresponda;
 3. **Refinaciamiento de créditos cuyas cuotas fueron diferidas:** Es un financiamiento adicional al crédito cuyas cuotas fueron diferidas, incrementando el monto del crédito, que no conlleva la cancelación de la operación original, ni tampoco debe incluir el pago del monto del saldo del capital diferido y tiene que ser instrumentado mediante una adenda al contrato original;
 4. **Reprogramación de créditos cuyas cuotas fueron diferidas:** Es la modificación de las principales condiciones del crédito, manteniendo el monto del saldo del mismo; la reprogramación no debe incluir el monto del saldo del capital diferido y tiene que ser instrumentada mediante una adenda al contrato original, sin exigir requisitos adicionales a los ya establecidos en dicho contrato, independientemente de que se encuentre o no amparado bajo una línea de crédito;
- b. El capital e intereses correspondientes a las cuotas diferidas deben trasladarse de manera posterior a la cuota final del nuevo plan de pagos originado, ya sea en el refinaciamiento y/o en la reprogramación, manteniendo invariables los importes de estas cuotas y preservando la periodicidad de pago;
- c. Las EIF no condicionarán el pago de los intereses de las cuotas diferidas, para el acceso al refinaciamiento y/o la reprogramación;
- d. Los planes de pago de las operaciones refinaciadas y/o reprogramadas de los créditos cuyas cuotas fueron diferidas, deben contemplar un periodo de gracia de seis (6) meses;
- e. Para las operaciones reprogramadas, el cobro de los montos de los intereses, no cancelados durante el periodo de gracia, se realizará a prorrata y sin cobro de interés adicional al pactado, de acuerdo a una de las siguientes opciones que elija el prestatario:
 - i. Manteniendo el monto de la cuota del plan de pagos original y ampliando el plazo de la operación;

Circular	SIB/291/99 (01/99) Inicial SIB/333/00 (11/00) Modificación 1 SIB/347/01 (05/01) Modificación 2 SIB/385/02 (05/02) Modificación 3 SIB/413/02 (11/02) Modificación 4 SIB/477/04 (11/04) Modificación 5 SIB/492/05 (03/05) Modificación 6 SIB/494/05 (04/05) Modificación 7 SIB/590/00 (11/00) Modificación 8 ASFU/009/09 (07/09) Modificación 9 ASFU/047/10 (07/10) Modificación 10 ASFU/062/10 (12/10) Modificación 11	ASFU/067/11 (03/11) Modificación 12 ASFU/159/12 (12/12) Modificación 13 ASFU/176/13 (05/13) Modificación 14 ASFU/217/14 (01/14) Modificación 15 ASFU/270/14 (09/14) Modificación 16 ASFU/385/16 (14/16) Modificación 17 ASFU/491/17 (14/17) Modificación 18 ASFU/491/17 (10/17) Modificación 19 ASFU/640/18 (03/20) Modificación 20 ASFU/645/20 (06/20) Modificación 21 ASFU/651/20 (08/20) Modificación 22 ASFU/652/20 (08/20) Modificación 23	ASFU/666/20 (12/20) Modificación 24 ASFU/668/21 (01/21) Modificación 25 ASFU/669/21 (01/21) Modificación 26 ASFU/686/21 (05/21) Modificación 27 ASFU/693/21 (06/21) Modificación 28 ASFU/737/22 (07/22) Modificación 29 ASFU/744/23 (10/23) Modificación 30 ASFU/800/23 (11/23) Modificación 31 ASFU/806/24 (02/24) Modificación 32 ASFU/811/24 (03/24) Modificación 33 ASFU/825/24 (06/24) Modificación 34 ASFU/836/24 (09/24) Modificación 35	Libro 3º Título II Capítulo IV Sección 10 Página 4/8
----------	--	--	--	--

RECOPILACIÓN DE NORMAS PARA SERVICIOS FINANCIEROS

- ii. Reduciendo el monto de la cuota del plan de pagos original y ampliando el plazo de la operación.
- f. Para operaciones refinanciadas, el cobro del monto de los intereses, no cancelados durante el periodo de gracia, se realizará a prorrata durante todo el plazo pactado para la operación y sin cobro de interés adicional al pactado;
- g. La tasa de interés para las operaciones refinanciadas y/o reprogramadas debe ser igual o menor a la tasa de interés de la operación original, independientemente de la modalidad de cálculo de la tasa a ser aplicada;
- h. Para las reprogramaciones no se requerirán garantías adicionales a las constituidas, ni la actualización de los avalúos presentados por el prestatario, en la operación original;
- i. Las EIF deben permitir a los prestatarios que accedan al refinaciamiento y/o reprogramación, realizar amortizaciones a capital en cualquier momento, aplicando al efecto lo establecido en el Artículo 6º, Sección 9 del presente Reglamento;
- j. La adecuación de los procesos de análisis crediticio de las EIF, considerará en la evaluación de la capacidad de pago de los prestatarios sus ingresos presentes y futuros;
- k. Para la aplicación del presente artículo, las EIF deben diseñar e implementar un procedimiento, cuyos requisitos estén publicados en su sitio web y en lugares visibles de su oficina central, sucursales y agencias, para la atención oportuna de todas las solicitudes de refinaciamiento y/o reprogramación a ser presentadas por los prestatarios con cuotas de créditos que fueron diferidas, generando un registro de dichas solicitudes, el cual se encuentre disponible a requerimiento de ASFI;
- l. Las EIF, desde la fecha de recepción de la solicitud de refinaciamiento y/o reprogramación, aplicarán, a simple requerimiento del prestatario, un periodo de prórroga, hasta que se perfeccione la operación correspondiente con la firma de la adenda al contrato original;
- m. En las operaciones de crédito cuyas cuotas fueron diferidas, la EIF podrá establecer mecanismos de incentivo para sus prestatarios que tengan buen cumplimiento en el pago de sus cuotas, incluyendo entre otros, la disminución de la tasa de interés;
- n. Las EIF deben establecer procedimientos para la difusión a los prestatarios en cuanto a las medidas establecidas en el presente artículo, además de brindar educación financiera y socialización sobre las mismas;
- o. El Gerente General o la instancia equivalente de la EIF, es responsable por el estricto cumplimiento y difusión interna del presente artículo, así como de la capacitación del personal de la entidad para su debida aplicación;
- p. Las EIF deben asumir los costos por las respectivas minutias de las adendas y documentos que emita, necesarios para la otorgación de la reprogramación y/o refinaciamiento.

Artículo 19º - (Disminución de la previsión genérica para incobrabilidad de cartera por otros riesgos) Las EIF, para constituir las previsiones específicas de cartera, en función a las disposiciones establecidas en el presente Reglamento y en concordancia con sus políticas y procedimientos, podrán utilizar las disminuciones de la subcuenta 139.09 (Previsión genérica para incobrabilidad de cartera por otros riesgos) del Manual de Cuentas para Entidades Financieras,

Circular	SB/291/99 (01/99) Inicial SB/333/00 (1/00) Modificación 1 SB/347/01 (05/01) Modificación 2 SB/385/02 (05/02) Modificación 3 SB/413/02 (11/02) Modificación 4 SB/477/04 (11/04) Modificación 5 SB/492/05 (10/05) Modificación 6 SB/494/05 (04/05) Modificación 7 SB/596/08 (11/08) Modificación 8 ASFI/009/99 (07/99) Modificación 9 ASFI/047/10 (07/10) Modificación 10 ASFI/062/10 (12/10) Modificación 11	ASFI/067/11 (03/11) Modificación 12 ASFI/159/12 (12/12) Modificación 13 ASFI/176/13 (05/13) Modificación 14 ASFI/217/14 (01/14) Modificación 15 ASFI/217/04 (09/14) Modificación 16 ASFI/385/14 (04/16) Modificación 17 ASFI/457/17 (04/17) Modificación 18 ASFI/491/17 (10/17) Modificación 19 ASFI/640/20 (03/20) Modificación 20 ASFI/645/20 (06/20) Modificación 21 ASFI/651/20 (08/20) Modificación 22 ASFI/652/20 (08/20) Modificación 23	ASFI/666/20 (12/20) Modificación 24 ASFI/668/21 (01/21) Modificación 25 ASFI/669/21 (01/21) Modificación 26 ASFI/686/21 (05/21) Modificación 27 ASFI/693/21 (06/21) Modificación 28 ASFI/737/22 (07/22) Modificación 29 ASFI/794/23 (09/23) Modificación 30 ASFI/800/23 (11/23) Modificación 31 ASFI/806/24 (02/24) Modificación 32 ASFI/811/24 (03/24) Modificación 33 ASFI/825/24 (06/24) Modificación 34 ASFI/836/24 (09/24) Modificación 35	Libro 3º Título II Capítulo IV Sección 10 Página 5/8
----------	--	--	--	--

RECOPILACIÓN DE NORMAS PARA SERVICIOS FINANCIEROS

hasta el importe equivalente al incremento registrado en la citada subcuenta, durante la gestión 2020 y siempre que con dichas disminuciones no afecten los saldos correspondientes a las previsiones por riesgo adicional a la morosidad, constituidas voluntariamente con base en criterios de prudencia, resultantes de las revisiones del riesgo crediticio, efectuadas por el auditor externo y las unidades de control de riesgo de las EIF.

Artículo 20° - (Calificación excepcional de deudores con microcréditos cuyas cuotas fueron diferidas) A partir del 2 de agosto de 2021 y por el periodo de tres (3) años, los deudores con microcréditos cuyas cuotas fueron diferidas, serán calificados excepcionalmente considerando para las Categorías A y B, los siguientes criterios:

Categoría	Criterios de Calificación		
	Primer Año (A partir del 02.08.2021)	Segundo Año (A partir del 02.08.2022)	Tercer Año (A partir del 02.08.2023)
Categoría A	Al día o con una mora no mayor a 20 días.	Al día o con una mora no mayor a 15 días.	Al día o con una mora no mayor a 10 días.
Categoría B	Con una mora entre 21 y 30 días.	Con una mora entre 16 y 30 días.	Con una mora entre 11 y 30 días.

A partir del 2 de agosto de 2024, se aplicarán los criterios de calificación para las Categorías A y B, establecidos en el numeral 1), Artículo 8°, Sección 2 del presente Reglamento.

Artículo 21° - (Régimen excepcional de previsiones específicas para la otorgación de nuevos créditos) Los nuevos créditos que sean otorgados en moneda nacional al sector empresarial, microcrédito, PYME y vivienda, durante el periodo comprendido entre el 2 de agosto de 2021 y el 29 de julio de 2022, tendrán un porcentaje de previsión específica igual al cero por ciento (0%), en tanto mantengan la calificación en la Categoría A.

Ante el cambio de calificación a una categoría de mayor riesgo, se aplicarán los porcentajes de previsiones específicas establecidos en la Sección 3 del presente Reglamento, en función a la categoría de calificación que corresponda por tipo de crédito, sin que estos préstamos puedan acceder a la medida dispuesta en el párrafo anterior, aun cuando los mismos cuenten nuevamente con calificación en la Categoría A.

Artículo 22° - (Previsión genérica voluntaria para incobrabilidad de cartera por factores de riesgo adicional computable como parte del Capital Regulatorio) La EIF, hasta el 31 de agosto de 2022, podrá solicitar la no objeción a ASFI, para que hasta un máximo del cincuenta por ciento (50%) de la previsión genérica para incobrabilidad de cartera por factores de riesgo adicional a la morosidad, registrada en sus Estados Financieros al 30 de junio de 2022, pase a computar como parte del Capital Regulatorio, sujeto a que la entidad alcance un incremento de cartera, hasta el 31 de agosto de 2023, de al menos diez (10) veces el valor de la citada previsión, que sea computada como parte del Capital Regulatorio.

La EIF, que decida acceder a este mecanismo solicitará mediante carta dirigida a la Directora General Ejecutiva o Director General Ejecutivo de ASFI, la no objeción para que hasta un máximo del cincuenta por ciento (50%) de la previsión genérica para incobrabilidad de cartera por factores de riesgo adicional pase a computar como parte del Capital Regulatorio, a través de su constitución en la subcuenta 253.04, señalando el monto que pretende utilizar, adjuntando para tal efecto, la siguiente documentación:

Circular	SB/291/99 (01/99) Inicial SB/333/0/0 (11/00) Modificación 1 SB/347/0/1 (05/01) Modificación 2 SB/385/0/2 (05/02) Modificación 3 SB/413/0/2 (11/02) Modificación 4 SB/477/0/4 (11/04) Modificación 5 SB/492/0/5 (13/05) Modificación 6 SB/494/0/5 (04/05) Modificación 7 SB/596/0/8 (10/08) Modificación 8 ASF/1009/0/9 (07/09) Modificación 9 ASF/1047/1/0 (07/10) Modificación 10 ASF/1062/1/1 (12/11) Modificación 11	ASF/1/07/1/1 (03/11) Modificación 12 ASF/1/15/1/2 (12/12) Modificación 13 ASF/1/17/1/3 (05/13) Modificación 14 ASF/1/21/1/4 (01/14) Modificación 15 ASF/1/27/1/2 (09/14) Modificación 16 ASF/1/35/1/6 (04/16) Modificación 17 ASF/1/49/1/7 (04/17) Modificación 18 ASF/1/49/1/17 (10/17) Modificación 19 ASF/1/64/1/0 (03/20) Modificación 20 ASF/1/64/1/24 (06/21) Modificación 21 ASF/1/65/1/20 (06/20) Modificación 22 ASF/1/65/1/21 (06/21) Modificación 23	ASF/1/66/2/0 (12/20) Modificación 24 ASF/1/68/2/1 (01/21) Modificación 25 ASF/1/69/2/1 (01/21) Modificación 26 ASF/1/68/2/1 (05/21) Modificación 27 ASF/1/69/2/1 (06/21) Modificación 28 ASF/1/73/2/2 (07/22) Modificación 29 ASF/1/74/2/3 (09/23) Modificación 30 ASF/1/80/0/23 (11/23) Modificación 31 ASF/1/80/6/24 (02/24) Modificación 32 ASF/1/81/1/24 (03/24) Modificación 33 ASF/1/82/5/24 (06/24) Modificación 34 ASF/1/83/6/24 (09/24) Modificación 35	Libro 3° Título II Capítulo IV Sección 10 Página 6/8
----------	--	--	---	--

RECOPILACIÓN DE NORMAS PARA SERVICIOS FINANCIEROS

- a. Compromiso irrevocable del Directorio u Órgano equivalente, así como del Gerente General de incrementar la cartera de la EIF, durante el periodo comprendido entre los meses de septiembre de 2022 y agosto de 2023, en al menos diez (10) veces el valor de la previsión genérica voluntaria para incobrabilidad de cartera por factores de riesgo adicional que pase a computar como parte del Capital Regulatorio;
- b. Plan de expansión de la cartera de créditos, señalando las metas mensuales de crecimiento de cartera, correspondientes al periodo comprendido entre los meses de septiembre de 2022 y agosto de 2023, así como la justificación de la necesidad de la EIF de computar la previsión genérica voluntaria para incobrabilidad de cartera por factores de riesgo adicional como parte del Capital Regulatorio;
- c. Políticas de Gestión del Coeficiente de Adecuación Patrimonial (CAP) aprobadas por el Directorio u Órgano equivalente. Estas políticas deben contemplar mínimamente los siguientes aspectos:
 - 1. Definir un coeficiente de suficiencia patrimonial mínimo;
 - 2. Especificar fuentes de reposición de capital razonables y sustentables;
 - 3. Designar formalmente al responsable de la aplicación y seguimiento de dichas políticas.
- d. Informe actualizado del Gerente General al Directorio u Órgano equivalente, en el que se señale:
 - 1. Que la EIF cumple con los límites legales establecidos en la Ley N° 393 de Servicios Financieros;
 - 2. Que la EIF no mantiene Resoluciones Sancionatorias, que hayan sido impuestas por ASFI, pendientes de cumplimiento.
- e. Informe documentado de la Unidad de Gestión de Riesgos referido al nivel de exposición al riesgo que asumirá la EIF, con el incremento de cartera propuesto, correspondiente al periodo comprendido entre los meses de septiembre de 2022 y agosto de 2023, que incluya los mitigantes de riesgo que serán implementados;
- f. Informe de Auditoría Interna relativo a la verificación del cumplimiento de las instrucciones, observaciones y recomendaciones, establecidas en las visitas de inspección de riesgo de crédito de ASFI.

ASFI, en función del análisis y evaluación que realice sobre los planes de expansión de la cartera, el nivel de exposición al riesgo crediticio y la documentación remitida conjuntamente a la solicitud de no objeción, podrá requerir a la EIF información adicional para emitir la no objeción.

En caso de no existir observaciones, ASFI emitirá su no objeción mediante nota escrita, fijando el porcentaje máximo de previsión genérica para incobrabilidad de cartera por factores de riesgo adicional que la EIF podrá computar como parte del Capital Regulatorio, a través de su constitución en la subcuenta 253.04, el cual no superará el cincuenta por ciento (50%) de la previsión genérica para incobrabilidad de cartera por factores de riesgo adicional a la morosidad, registrada al 30 de junio de 2022.

Una vez obtenida la no objeción de la Autoridad de Supervisión, la EIF podrá disminuir el porcentaje máximo determinado por ASFI del saldo registrado en la subcuenta 139.08 "(Previsión

Circular	SB/29/199 (01/199) Inicial SB/33/34/0 (11/06) Modificación 1 SB/34/7/01 (05/01) Modificación 2 SB/38/5/02 (05/02) Modificación 3 SB/41/3/02 (11/02) Modificación 4 SB/47/7/04 (11/04) Modificación 5 SB/49/2/05 (03/05) Modificación 6 SB/49/4/05 (04/05) Modificación 7 SB/59/0/08 (10/08) Modificación 8 ASF/I/009/09 (07/09) Modificación 9 ASF/I/047/10 (07/10) Modificación 10 ASF/I/062/10 (12/10) Modificación 11	ASF/I/867/11 (03/11) Modificación 12 ASF/I/159/12 (12/12) Modificación 13 ASF/I/176/13 (05/13) Modificación 14 ASF/I/217/14 (01/14) Modificación 15 ASF/I/270/14 (09/14) Modificación 16 ASF/I/385/14 (03/16) Modificación 17 ASF/I/473/17 (04/17) Modificación 18 ASF/I/491/17 (10/17) Modificación 19 ASF/I/640/20 (03/20) Modificación 20 ASF/I/645/20 (06/20) Modificación 21 ASF/I/651/20 (08/20) Modificación 22 ASF/I/652/20 (08/20) Modificación 23	ASF/I/666/20 (12/20) Modificación 24 ASF/I/688/21 (01/21) Modificación 25 ASF/I/699/21 (01/21) Modificación 26 ASF/I/686/21 (05/21) Modificación 27 ASF/I/693/21 (06/21) Modificación 28 ASF/I/737/22 (07/22) Modificación 29 ASF/I/749/23 (09/23) Modificación 30 ASF/I/800/23 (11/23) Modificación 31 ASF/I/806/24 (02/24) Modificación 32 ASF/I/811/24 (03/24) Modificación 33 ASF/I/825/24 (06/24) Modificación 34 ASF/I/836/24 (09/24) Modificación 35	Libro 3º Título II Capítulo IV Sección 10 Página 7/8
----------	---	--	--	--

RECOPILACIÓN DE NORMAS PARA SERVICIOS FINANCIEROS

genérica para incobrabilidad de cartera por factores de riesgo adicional)" y constituirlo en la subcuenta 253.04 "Previsión genérica voluntaria para incobrabilidad de cartera por factores de riesgo adicional", encontrándose esta operativa sujeta al cumplimiento de las directrices insertas en el presente artículo.

Para fines de control, se computará el mencionado incremento de cartera comparando la sumatoria de los saldos de las cuentas: 131.00 “Cartera vigente”, 133.00 “Cartera vencida”, 134.00 “Cartera en ejecución”, 135.00 “Cartera reprogramada o reestructurada vigente”, 136.00 “Cartera reprogramada o reestructurada vencida” y 137.00 “Cartera reprogramada o reestructurada en ejecución”, al 31 de agosto de 2023, respecto a la sumatoria de los saldos de dichas cuentas al 31 de agosto de 2022.

La EIF que al 31 de agosto de 2023, mantenga contabilizado en la subcuenta 253.04 “Previsión genérica voluntaria para incobrabilidad de cartera por factores de riesgo adicional” un importe mayor al resultado de dividir el incremento de cartera calculado de acuerdo al párrafo precedente entre diez (10), deberá reponer la diferencia en la subcuenta 139.08 “(Previsión genérica para incobrabilidad de cartera por factores de riesgo adicional)”, afectando a la cuenta de gasto correspondiente, hasta el 31 de diciembre de 2023.

Artículo 23º - (Periodo de prórroga excepcional) La EIF de manera excepcional, podrá mantener sin cambios el estado de la deuda y la calificación de riesgo de los prestatarios cuya actividad económica haya sido afectada por el entorno económico, factores coyunturales y/o climáticos, incluyendo la cartera transferida como resultado de un proceso de solución, por un periodo de prórroga de hasta sesenta (60) días calendario, debiendo contar para el efecto, con lo siguiente:

1. Un Informe de la Unidad de Gestión de Riesgos que contenga mínimamente un análisis de las características consideradas para la selección de los prestatarios beneficiados con el periodo de prórroga, el nivel de exposición que asumiría la EIF y los mitigantes de riesgo que serán implementados.
 2. Mecanismos operativos para el tratamiento de las operaciones crediticias que estarán alcanzadas por la excepcionalidad, que deben considerar, entre otros, el tratamiento del cobro de las cuotas que no serán amortizadas en el periodo de prórroga.

Esta información debe permanecer en la entidad supervisada y estar a disposición de ASFI.

El plazo máximo para la aplicación de la presente disposición es hasta el 31 de diciembre de 2024.

Artículo 24º - (Créditos otorgados a la mediana y la pequeña empresa) Las operaciones crediticias, incluidas las otorgadas bajo línea de crédito, aprobadas y/o desembolsadas a la mediana y la pequeña empresa, antes de las modificaciones realizadas al presente Reglamento, con Resolución ASFI/139/2024 de 15 de febrero de 2024, deben mantener las condiciones originalmente pactadas hasta su vencimiento.

Artículo 25º - (Plazo de adecuación a la Resolución ASFI/977/2024) Las políticas y procedimientos de las EIF relacionados con las modificaciones realizadas al presente Reglamento con Resolución ASFI/977/2024 de 30 de septiembre de 2024, deben ser adecuados hasta el 21 de octubre de 2024.

Circular	SB/2/1/99 (01/99) Inicial SB/33/00 (11/00) Modificación 1 SB/34/7/01 (05/01) Modificación 2 SB/38/5/02 (05/02) Modificación 3 SB/41/3/02 (11/02) Modificación 4 SB/47/7/04 (11/04) Modificación 5 SB/49/2/05 (03/05) Modificación 6 SB/49/4/05 (04/05) Modificación 7/1 SB/5/0/08 (10/08) Modificación 8 ASF/00/9/09 (07/09) Modificación 9 ASF/04/7/10 (07/10) Modificación 10 ASF/06/3/12 (12/10) Modificación 11	ASF/06/7/11 (03/11) Modificación 12 ASF/15/9/12 (12/12) Modificación 13 ASF/17/6/13 (05/13) Modificación 14 ASF/21/7/14 (01/14) Modificación 15 ASF/27/0/14 (09/14) Modificación 16 ASF/33/5/16 (04/16) Modificación 17 ASF/45/7/17 (04/17) Modificación 18 ASF/49/1/17 (10/17) Modificación 19 ASF/6/0/20 (03/20) Modificación 20 ASF/6/4/20 (06/20) Modificación 21 ASF/6/5/20 (08/20) Modificación 22 ASF/6/6/20 (09/20) Modificación 23	ASF/6/6/20 (12/20) Modificación 24 ASF/6/6/21 (01/21) Modificación 25 ASF/6/9/21 (01/21) Modificación 26 ASF/6/8/21 (05/21) Modificación 27 ASF/9/3/21 (06/21) Modificación 28 ASF/7/3/22 (07/22) Modificación 29 ASF/7/9/22 (09/22) Modificación 30 ASF/8/0/23 (12/23) Modificación 31 ASF/8/0/24 (02/24) Modificación 32 ASF/8/11/24 (03/24) Modificación 33 ASF/8/25/24 (04/24) Modificación 34 ASF/8/36/24 (09/24) Modificación 35	Libro 3º Título II Capítulo IV Sección 10 Página 8/8
----------	--	--	---	--